

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción de Galpón y Patio de Acopio de Equipos, Piezas y Repuestos”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000034

Iquique, 07 JUL. 2017

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 20 de abril de 2017, presentada por el señor Guillermo Cid Penroz en representación de la Sociedad TZ Mining Equipos y Servicios para la Minería Limitada, respecto del proyecto “Construcción de Galpón y Patio de Acopio de Equipos, Piezas y Repuestos” a localizarse en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
4. La carta SEA-COR N° 81 de fecha 05 de mayo de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida al representante de la Sociedad TZ Mining Equipos y Servicios para la Minería Ltda., mediante la cual se informa que se deberá complementar y aclarar la solicitud de pertinencia presentada.
5. La carta de fecha 12 mayo e ingresado el 23 de mayo, ambas de 2017, mediante el cual el representante de la Sociedad TZ Mining Equipos y Servicios para la Minería Ltda., da respuesta a lo solicitado en carta de vistos 4 anterior
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recibida con fecha 20 de abril y su complemento de fecha 12 de mayo, ambas de 2017, el Titular, solicita pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto “Construcción de Galpón y Patio de Acopio de Equipos, Piezas y Repuestos”.
2. Que, el proyecto corresponde a la construcción de un galpón que tiene como destino el almacenamiento de equipos, repuestos y otros ítems asociados, excepto sustancias peligrosas. La obra se ubicará en sitios (Lotes 43, 40 y 37) del Lote N° 8, de propiedad del titular, localizados en el lugar denominado “Nueva California” de la Pampa del Tamarugal, en la

comuna de Pozo Almonte, individualizado en el Plano de Subdivisión Predial archivado a fojas 2140, bajo el número 2202 del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Los 3 Sitios tienen una superficie total de 18.495 m<sup>2</sup>, cuyas coordenadas UTM son:

Sitios	Norte	Este
Sitio 43	7761350	434098
	7761350	434221
	7761300	434221
	7761300	434098
Sitio 40	7761300	434098
	7761300	434221
	7761250	434098
	7761250	434221
Sitio 37	7761250	434098
	7761250	434221
	7761200	434098
	7761200	434221

Respecto de las características específicas del proyectos se señala lo siguiente:

- Sobre tales lotes se proyecta la construcción de un galpón de 2.000 m<sup>2</sup> de superficie con una altura de hombros de siete metros (Vol.: 14.000 m<sup>3</sup>).
  - Se considera un patio de acopio de 16.495 m<sup>2</sup> en el que se almacenarán grandes equipos, piezas y repuestos y contenedores.
  - La mercancía se mantendrá en el lugar por un tiempo máximo de dos años rotativo.
  - La capacidad de afluencia o atención simultánea de personas, será mínima, una a dos a la vez dentro de un período mensual.
  - Se constará con dos sitios para el estacionamiento de vehículos menores y dos para vehículos mayores.
3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
  4. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
  5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”; en tanto el literal h) señala “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”.
  6. Por su parte la letra g) del RSEIA señala “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

A continuación la letra g.1 del mismo literal g, indica “Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

...

g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m<sup>2</sup>);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

Por otro lado, el literal h) del artículo 3 del DS 40/2012, señala que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.


7. Que de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que el proyecto “Construcción de Galpón y Patio de Acopio de Equipos, Piezas y Repuestos” no sobrepasa los valores establecido en el literal g.1.2 de este cuerpo normativo y que aun cuando se trata de un proyecto industrial, este se ejecutará fuera de una zona declarada latente o saturada, de lo cual fluye que su tipología no se encuentra contenida en la norma recién citada (art. 3 literal h) del D.S. 40/12).
8. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá.

#### **RESUELVE:**

1. Que, el proyecto denominado “Construcción de Galpón y Patio de Acopio de Equipos, Piezas y Repuestos”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Guillermo Cid Penroz y Fernando Leguez Arenas en representación de la Sociedad TZ Mining Equipos y Servicios para la Minería Limitada, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
SPM  
Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA